

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REDACCIÓN FINAL

LEY DEL DERECHO AL OLVIDO ONCOLÓGICO

EXPEDIENTE N.º 24.541

23 DE ABRIL DE 2026

CUARTA LEGISLATURA

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:****LEY DEL DERECHO AL OLVIDO ONCOLÓGICO****ARTÍCULO 1- Objeto**

La presente ley tiene como objeto establecer el derecho al olvido oncológico como una herramienta legal que garantice la igualdad y no discriminación de las personas que superaron una enfermedad oncológica al momento de reinsertarse a la vida social y económica, al momento de contratar una prestación en salud, un seguro de vida, productos financieros y contrataciones laborales, transcurrido un período de cinco años después de la finalización de su tratamiento sin episodios de recurrencia.

ARTÍCULO 2- Terminología

Para efectos de esta ley, se considerará que un paciente se encuentra en remisión completa y tiene derecho al olvido oncológico si ha finalizado su tratamiento médico, curativo y adyuvante y esté debidamente documentado a través de certificación médica por oncólogo tratante o comité de tumores, sin episodios de recurrencia durante el período especificado en el artículo 1.

Se establecen las siguientes definiciones:

Tratamientos curativos: acciones específicas llevadas a cabo por personal de salud (médicos (as), enfermeros (as), auxiliares de enfermería, entre otros profesionales del campo de la salud), con el fin de eliminar completamente el cáncer del cuerpo, para lograr una recuperación completa con una calidad de vida aceptable. El tipo de tratamiento curativo depende del tipo de cáncer y del estadio de este. También se llama terapia curativa. Algunos ejemplos que se pueden mencionar: cirugía, quimioterapia, radioterapia u otros enfoques destinados a erradicar las células cancerosas.

Tratamientos preventivos: el tratamiento profiláctico-preventivo del cáncer para pacientes que ya han recibido tratamiento. Se refiere a las medidas y terapias utilizadas para prevenir la recurrencia del cáncer. Este tipo de tratamiento puede incluir: medicamentos preventivos: como la terapia hormonal para ciertos tipos de cáncer de mama o próstata y cualquier otro tipo de medicamento destinado para este fin. Inmunoterapia: para fortalecer el sistema inmunológico y ayudar a prevenir la reaparición del cáncer.

Tratamiento adyuvante: tratamiento complementario o adicional que se administra después del tratamiento primario del cáncer. La terapia adyuvante puede incluir quimioterapia, radioterapia, terapia con hormonas, terapia dirigida o terapia biológica.

Episodio de recurrencia: momento de reaparición del cáncer identificado por la presencia de síntomas, signos y/o resultados de pruebas químicas, radiológicas, inmunológicas e histológicas después de que se había tratado y documentado médicamente ausencia de cáncer en el cuerpo del paciente. Podría regresar en el mismo sitio donde se originó o surgir en otra parte del cuerpo. Incluso si el cáncer vuelve en una parte nueva del cuerpo, se le sigue llamando con el nombre de la parte del cuerpo donde se originó. Tres tipos de recurrencia son:

- La recurrencia local significa que el cáncer ha vuelto a aparecer en el mismo sitio donde se originó la primera vez.
- La recurrencia regional indica que el cáncer ha vuelto a aparecer en los ganglios linfáticos cercanos al sitio donde se originó.
- La recurrencia distante significa que el cáncer ha vuelto en otra parte del cuerpo. Remisión completa: período en el cual no existe evidencia química, radiológica, inmunológica, histológica y clínica.

Remisión completa: período en el cual no existe evidencia química, radiológica, inmunológica, histológica y clínica de cáncer en el cuerpo del paciente.

Recaída/recurrencia: período en el cual existe evidencia química, radiológica, inmunológica, histológica y clínica de cáncer posterior a una etapa/período de remisión completa. Puede implicar el regreso de la enfermedad en el mismo sitio o en diferentes partes del cuerpo.

Finalización del tratamiento: momento en que se han completado todos los tratamientos curativos y adyuvantes prescritos para el cáncer. Puede ser un momento de evaluación y seguimiento, y no implica necesariamente que el cáncer esté curado. Este punto marca el inicio del tratamiento profiláctico - preventivo.

Prestaciones de salud: ejecución de acciones en el ámbito sanitario, prestados por profesionales de la salud, conducentes a mejorar el estado de salud de un individuo o comunidad, que persiguen como resultado confirmar un diagnóstico, efectuar un tratamiento y/o realizar el seguimiento de un determinado problema de salud.

ARTÍCULO 3- Derecho al olvido oncológico

El Estado garantizará el derecho al olvido oncológico en la contratación de prestaciones de salud, cobertura de seguros de vida, productos financieros, productos bancarios y contrataciones laborales. Para ello se establecen las siguientes condiciones:

- a) Tiene derecho a los alcances de la presente ley, el sobreviviente oncológico una vez transcurridos cinco años de haber finalizado el tratamiento médico sin episodios de recurrencia.
- b) Son nulas las cláusulas, condiciones, exclusiones, restricciones o discriminación de cualquier forma antes de la fecha de suscripción del contrato o negocio jurídico, una vez transcurridos cinco años desde la finalización del tratamiento sin episodios de recurrencia.
- c) Transcurrido el plazo de cinco años de haber superado la enfermedad oncológica, el asegurador no podrá considerar la existencia de antecedentes oncológicos para los efectos de contratación de prestaciones de salud, cobertura de seguros, créditos financieros, entre otros.
- d) Transcurridos cinco años desde la finalización del tratamiento de la enfermedad oncológica, sin episodios de recurrencia, la persona sobreviviente oncológica no tiene obligación de informar sobre el padecimiento de alguna enfermedad oncológica a la fecha al suscribir algún contrato en prestaciones de salud, cobertura de seguros, créditos financieros, entre otros.

e) Serán nulas las cláusulas de renuncia a lo establecido en el presente artículo y su incumplimiento dará lugar a las denuncias y sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 4- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de seis meses.

Rige a partir de su publicación.

Firmada en San José, en la sala de sesiones del Área de Comisiones Legislativas III, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil veintiséis.

Paola Nájera Abarca

Rosaura Méndez Gamboa

Andrea Álvarez Marín

Alexander Barrantes Chacón

Alejandro Pacheco Castro
Diputadas y diputados